



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Disposición

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EE N° 10988340/2017. Gorriti N° 5615 PB/EP/1° PISO, de esta Ciudad

---

**VISTO:** LA LEY N° 2624/07 (TEXTO CONSOLIDADO POR LA LEY 5666 B.O.C.B.A. 5014 DEL 24/11/2016), EL DECRETO N° 363/GCABA/2015, LA RESOLUCION N° 247/AGC/2017, LA RESOLUCION N° 14/AGC/2016, EL Expediente ELECTRONICO N° 10988340/2017, EL DICTAMEN LEGAL Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de las intervenciones preventivas previstas por el plan de fiscalización, y a fin de verificar las condiciones de funcionamiento, seguridad e higiene que todo establecimiento debe observar, en fecha 01 de agosto de 2019, inspectores de esta Dirección General de Fiscalización, se constituyeron en el local sito en la calle Gorriti N° 5615 PB/EP/1° PISO, de esta Ciudad, explotado comercialmente por PYP GASTRONOMICA S.R.L., C.U.I.T N° 30-71554729-1, constatando que funciona como “café-bar”, con nombre de fantasía WECABEER RANDON BAR, superficie: 239.09 m2, y siendo atendidos por el Sr. Flavio Mastronardi, DNI N° 23.521.039, en carácter de encargado;

Que, del informe de inspección N° 428435/DGFyC/2019, surge que se constataron las siguientes irregularidades: “Por tener habilitación rechazada, por no tener plan de evacuación ley 5920” (Acta de Comprobación Serie 4 N° 00578975), razón por la cual se procedió a la clausura inmediata y preventiva del local en cuestión, labrándose Acta Circunstanciada N° 057568/DGFyC/2019, colocándose una (1) faja de interdicción N° 071178;

Que, la medida de interdicción impuesta fue asentada en el libro de la Comisaría 14 b, bajo el número 154, al folio 175;

Que, corresponde rectificar el Acta Circunstanciada N° 057568/DGFyC/2019, toda vez que el correcto domicilio es Gorriti N° 5615 PB/EP/1° PISO, de esta Ciudad;

Que, del análisis de las actuaciones surge que mediante DI-2019-5891-GCABA-D del 16/07/19 se dispuso el rechazo de la solicitud de habilitación N° 358435;

Que, la Ley 6101, establece el marco de regulación de actividades económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, la Ley N° 6101 de la CABA, que fuera reglamentada por la Resolución 2018-716-AGC, aprobando el Formulario de Presentación por parte de los ciudadanos para la autorización de actividades económicas en el marco de dicha norma, (IF-2018-35441377- -DGLYTAGC del 28/12/2018) establece una declaración jurada para este tipo de locales, como requisito para funcionar;

Que, el Código de Habilitaciones y Verificaciones, en el Título 3 (AD 700.66) de los Procedimientos, Sección 12, Cap. 12.1, Art. 12.1.2 establece “...se procederá a la inmediata clausura de toda actividad que se desarrolle...con permiso denegado o gestión de habilitación desistida...”;

Que, en virtud de la sanción de la Ley 5920, se crea el Sistema de Autoprotección de aplicación obligatoria en el ámbito

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, en la mencionada Ley, en el Artículo 5 se estatuye la implementación del “Registro de Profesionales para la elaboración y puesta a prueba de los Sistemas de Autoprotección”;

Que, las actas de comprobación labradas por los inspectores conforme surge de la ley de procedimiento de faltas 1217 artículo 5° son prueba suficiente de las faltas allí esgrimidas, asimismo tienen el carácter de declaración testimonial artículo 12.1.12 CHyV;

Que, la Ley N° 1217 en su artículo 7° inciso b) establece, que en el procedimiento de comprobación de faltas, y a efectos de hacer cesar la misma, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del Poder de Policía pueden “b) proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción;

Que, por lo expuesto corresponde ratificar la clausura inmediata y preventiva del local en cuestión, llevada a cabo el 01 de agosto de 2019, por hallarse afectadas las condiciones de funcionamiento y seguridad, que todo establecimiento debe observar;

Que, ha de señalarse al administrado que la Violación de Clausura constituye una Contravención conforme se establece en la Ley 1472 – Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Título II Protección de la Propiedad Pública y Privada **Capítulo I** Administración Pública y Servicios Públicos, artículo 73;

Por ello, visto lo manifestado en el Dictamen Legal y en uso de las facultades que le fueran conferidas por la Ley 2624/07 (TEXTO CONSOLIDADO POR LEY 5.666 B.O. 5014 DE FECHA 24/11/2016), el Decreto N° 363/GCABA/2015 y la Resolución N° 14/AGC/2016,

**EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
D I S P O N E:**

Artículo 1°.- Ratificar la medida de clausura inmediata y preventiva, impuesta en fecha 01 de agosto de 2019, sobre el local sito en la calle Gorriti N° 5615 PB/EP/1° PISO, de esta Ciudad, explotado comercialmente por PYP GASTRONOMICA SRL, C.U.I.T N° 30-71554729-1, constatando que funciona como “café-bar”, con nombre de fantasía WECABEER RANDON BAR, superficie: 239.09 m2, atento encontrarse afectadas las condiciones mínimas de:

**Funcionamiento:**

- a. Por tener habilitación rechazada (Título 3 (AD 700.66) de los Procedimientos, Sección 12, Cap. 12.1, Art. 12.1.2 CHyV y Ley 6101).

**Seguridad:**

- b. Por no tener plan de evacuación ley 5920 (Ley 5.920/2017, Decreto Reglamentario 51/2018).

Artículo 2°.- Rectificar el Acta Circunstanciada N° 057568/DGFyC/2019 conforme los motivos expuestos en el exordio.

Artículo 3°.- Se hace saber que la clausura inmediata y preventiva fue asentada en el Libro de la Comisaría de la jurisdicción en la cual se emplaza el establecimiento.

Artículo 4°.- Hacer saber al propietario y/o titular de la explotación comercial que deberá proceder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, al retiro de las sustancias, productos o mercaderías percederas que allí se elaboren o depositen y/o que sean de fácil descomposición o que permaneciendo en el local clausurado, constituyan un motivo de insalubridad, molestia o peligro para la población.

Artículo 5°.- Remitir el acta de comprobación de faltas a la Dirección General de Administración de Infracciones en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 8 de la Ley 1.217.

Artículo 6°.- De comprobarse la violación de la medida impuesta, se dará intervención a la Fiscalía en lo Penal Contravencional y de Faltas correspondiente.

Artículo 7°.- Notificar al interesado. Fecho, cumplir con las comunicaciones de estilo.

<b>MEB</b>
<b>LC</b>
<b>SC</b>